

SECRETARIA.- A despacho del señor Juez el presente proceso junto con los escritos que anteceden, informándole que el presente proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación. Sírvase Proveer.

Cali, 24 de junio de 2021

LA SECRETARIA,

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

76001-31-003-004-2005-00001-00
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En atención el informe secretarial y escrito que antecede, el Juzgado

DISPONE

1.- RECONOCER personería al Dr. JUAN CARLOS MONTOYA ROMERO, portador de la T. P. No. 276.151 expedida por el C.S. de la J, para que actúe como apoderado judicial del demandado; en los términos del memorial poder aportado.

2.- Por la secretaria líbrense los oficios ordenados en el auto contentivo de terminación del presente proceso.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,



FERNANDO CHAVES CORAL

GR

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. **73** DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES
EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, **01-07-2021**

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho del señor juez, el presente proceso. Sírvasse Proveer. Santiago de Cali, 24 de junio de 2021.

La Secretaria,

Diana Patricia Díaz Erazo

76001-31-03-004-2009-00071-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que se allega cesión de derechos de crédito por parte de BANCOLOMBIA S.A., a favor de la sociedad REINTEGRA S.A.S., la misma se aceptará por ser procedente respecto de las obligaciones No. 8380081677, 8380081705, 8380081733, 8380081743, 8380081945, 8380082071, 8380082109, 8380082120, 8380082240, 8380082241, 8380082368, 8380082541, 8380082580, 83814995140, 83881002304, las cuales son las que aquí se ejecutan.

Por lo expuesto, El Juzgado

RESUELVE:

ACEPTAR la CESIÓN DE LOS DERECHOS DE CREDITO, efectuada por BANCOLOMBIA S.A., en favor de la sociedad REINTEGRA S.A.S., a quien se tiene como nueva acreedora dentro del presente proceso, respecto de las obligaciones No. 8380081677, 8380081705, 8380081733, 8380081743, 8380081945, 8380082071, 8380082109, 8380082120, 8380082240, 8380082241, 8380082368, 8380082541, 8380082580, 83814995140, 83881002304.

NOTIFIQUESE

El Juez,



FERNANDO CHAVES CORAL

/

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. **73** DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES
EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, **01-07-2021**

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
SECRETARIA

SECRETARIA.- A despacho del señor Juez, el presente proceso junto con escrito que antecede. Sírvase Proveer.
Cali, junio 24 de 2021

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria.

76001-40-03-004-2014-00017-00
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali Valle, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado

RESUELVE

REQUERIR por última vez a la parte actora BANCO DAVIVIENDA S.A, a fin de que se pronuncie respecto a lo informado por el demandado ALBERTO MEDINA MOLINA, en relación al pago de la obligación que aquí se cobra, ello con el fin de dar por terminado el presente proceso, lo cual debe realizar dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de hacerse acreedor a las sanciones prescritas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Por secretaria envíese a la dirección de correo electrónico de la entidad demandante, la documentación allegada por el demandado.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,



FERNANDO CHAVES CORAL

gr

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. **73** DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES
EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, **01-07-2021**

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
SECRETARIA

SECRETARIA. Junio 25 de 2021. La suscrita secretaria del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali, procede a efectuar la liquidación de costas a las que fue condenada la demandada ALEXANDRA GARCES BORRERO, en el auto que resolvió la excepción previa propuesta, arrojando el siguiente resultado:

AGENCIAS EN DERECHO (f. 376)

\$500.000.00

TOTAL

\$500.000,00

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

La Secretaria

Rad. 76001-3103-004-2016-00227-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, veinticinco (25) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la anterior liquidación de COSTAS realizada por Secretaría, se encuentra conforme a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ



FERNANDO CHAVES CORAL

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. **73** DE HOY NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

CALI, **01-07-2021**

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito que Antecede. Sirvase proveer
Junio 28 de 2021

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretario

Rad.: 76001-3103-004-2016-00227-00
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, veintiocho de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

El apoderado de la sociedad demandada G.A. LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, doctor HERNANDO ALFONSO DÍAZ QUINTERO, reitera la solicitud de declarar la pérdida de competencia del Despacho para seguir conociendo del presente proceso.

El peticionario en el escrito allegado, hace alusión al auto No. 227 de fecha 27 de abril del año en curso, en el cual se dispuso negar la solicitud de pérdida de competencia presentada, y en razón a que no interpuso recurso alguno contra la referida providencia, la pretensión reiterada ha de resultar impróspera, debiéndose atemperar a la providencia en firme. Por lo anterior Juzgado

DISPONE:

ESTESE el peticionario a lo dispuesto en el auto No. 227 de fecha 27 de Abril del año en curso, obrante a folio 377 del presente cuaderno en el cual se tomo una disposición de idéntica naturaleza a lo solicitado.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



FERNANDO CHAVES CORAL

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. **73** DE HOY NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

CALI, **01-07-2021**

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
SECRETARIA

112

Constancia Secretarial. - Al despacho del Señor Juez el presente proceso, junto con los escritos que anteceden. Sírvasse Proveer.
Cali, 30 de junio de 2021

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
La secretaria

76001-31-03-004-2018-00066-00
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).-

En virtud de las diligencias que anteceden, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- Reconocer personería adjetiva para actuar al Dr. **JAVIER ANDRES MURILLO VALENCIA**, portador de la T. P. No. 210.199 expedida por el C.S. de la J., como apoderado judicial del demandado FABIAN MAURICIO RAMIREZ VELANDIA, conforme a los términos del memorial - poder conferido. -

2.- AGREGAR a los autos el escrito contentivo de nulidad formulada por el demandado a través de su apoderado judicial.

3.- DECRETASE el levantamiento del decomiso que recae sobre el vehículo de placas ZNM 114, motor; NO4CUV21268, cilindraje; 4.009, color; blanco, servicio; público, marca; HINO, modelo; 2016.

Librese oficio a la POLICIA METROPOLITANA grupo Automotores y a la SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL Sección Guarda Bachilleres, a fin de que dejen si efecto el oficio No. 524 y 525 de fecha 24 de febrero de 2020 respectivamente, librados.

4.- Librese oficio al Administrador o Gerente de la BODEGA J. M. S.A.S., informándole que el vehículo de placas ZNM 114, motor; NO4CUV21268, cilindraje; 4.009, color; blanco, servicio; público, marca; HINO, modelo; 2016, debe ser entregado al BANCO DAVIVIENDA S.A. por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces.

5.- Por secretaría fíjese en lista de traslado la nulidad formulada por el demandado, quien, además, deberá cumplir con la obligación que le impone el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P., concordante con las disposiciones del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



FERNANDO CHAVES CORAL

dp

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. 73 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, 01-07-2021

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
SECRETARIA

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, junto con las diligencias que anteceden. Sirvase proveer. Santiago de Cali, 25 de junio de 2021.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

Secretaria

76001-31-03-004-2018-00135-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se allegó al proceso copia del citatorio de que trata el artículo 291 del C.G. del proceso y aviso de que trata el artículo 292, respecto al llamamiento en garantía; CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO VALLE DE LA GENTE, el cual se agregan al proceso sin consideración alguna, toda vez que la notificación del auto admisorio del llamamiento en garantía quedó surtido por estados, tal como se indicó en el numeral 3 del auto fechado noviembre 08 de 2019 (fl.48).

NOTIFIQUESE

El Juez,



FERNANDO CHAVES CORAL

gr

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. **73** DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES
EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, **01-07-2021**

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
SECRETARIA

SECRETARIA. A despacho del señor Juez, el presente proceso junto con escrito que antecede. Sírvase Proveer.
Cali, junio 24 de 2021

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria.

76001-40-03-004-201900122-00
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali Valle, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado

RESUELVE

REQUERIR a la sociedad INVERSORA CROWN S.A.S. para que dé respuesta al Oficio No. 1589 de fecha 20 de noviembre de 2020, por medio del cual se le informó el decreto del embargo y secuestro de las cuotas de interés social, derechos, acciones, incrementos y / o demás beneficios que posea el demandado LEONEL URIBE LOPEZ, en dicha sociedad; embargo que se extiende a los dividendos, utilidades y demás beneficios que al derecho embargado corresponda.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,



FERNANDO CHAVES CORAL

gr

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. **73** DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES
EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, **01-07-2021**

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso, junto con los escritos que anteceden. - Sírvasse Proveer.

Cali, 24 de junio de 2021

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

76001-31-03-004-2019-00313-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación surtida en este proceso, el Juzgado

DISPONE

AGREGAR a los autos los anteriores documentos contentivos de la notificación del demandado, con el respectivo acuse de recibido, realizados en virtud al Decreto 806 del 2020, enviados por correo electrónico a la dirección conocida por el actor, para que obre y conste dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



FERNANDO CHAVES CORAL

gr

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. **73** DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES
EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, **01-07-2021**

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
SECRETARIA

SECRETARIA. Santiago de Cali, 23 de junio de 2021. A Despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvasse proveer.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

Secretaria

RAD: 7600131030042020-00119-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

1.- Agregar a los autos las fotografías del inmueble objeto de prescripción allegadas por la parte actora a través de su apoderado judicial.

2.- Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, procédase por secretaría a incluir en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia y en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la información del contenido de la valla y de los demandados, a que se refieren los artículos 5° y 6° del Acuerdo PSAA14-10118 de fecha marzo 4 de 2014, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Verificado lo anterior, el emplazamiento se entenderá surtido un (01) mes después de publicada la información en el mencionado registro y una vez vencido dicho término, se procederá a nombrar el respectivo curador tanto para los herederos indeterminados como para las personas inciertas e indeterminadas.

3.- REQUERIR a la parte actora a fin de que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 4 y 7 del auto admisorio.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



FERNANDO CHAVES CORAL

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. **73** DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES
EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, **01-07-2021**

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
SECRETARIA

Auto No. 421

Rad. 76001-31-03-004-2021-00125-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la presente demanda viene acompañada de título ejecutivo (pagaré y letra de cambio) que reúne los requisitos del código de comercio, el Juzgado obrando conforme al Art. 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

A.- ORDENASE a las herederas determinadas del señor RANULFO MUÑOZ MENDEZ, señoras CAROLINA MUÑOZ GONZALEZ, NELSY MUÑOZ GONZALEZ, ROSSE MERY MUÑOZ GONZALEZ y VIVIANA MUÑOZ GONZALEZ, así como a sus herederos indeterminados, pagar a favor de la señora TULIA LISBETH DELGADO BERMUDEZ, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$60.000.000.00), correspondiente al capital contenido en el pagaré No.001 contenido en la Hoja No. P-80510715, de fecha 21 de agosto de 2019.

2.- Por concepto de intereses de plazo liquidados sobre la suma relacionada en el numeral anterior, desde el 21 de agosto de 2019 hasta el 21 de agosto de 2020.

3.- Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente teniendo en cuenta las fluctuaciones que trimestralmente certifica la Superintendencia Financiera sobre la suma relacionada en el capital anterior, desde el 22 de agosto de 2020 hasta que se verifique el pago total de la misma. Lo anterior de conformidad con el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

4.- Por la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$40.000.000.00), correspondiente al capital contenido en el pagaré No.002 contenido en la Hoja No. P-80510717, de fecha 22 de agosto de 2019.

5.- Por concepto de intereses de plazo liquidados sobre la suma relacionada en el numeral anterior, desde el 22 de agosto de 2019 hasta el 22 de agosto de 2020.

6.- Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente teniendo en cuenta las fluctuaciones que trimestralmente certifica la Superintendencia Financiera sobre la suma relacionada en el capital anterior, desde el 23 de agosto de 2020 hasta que se verifique el pago total de la misma. Lo anterior de conformidad con el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

7.- Por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000.00), correspondiente al capital contenido en la Letra de Cambio SN, de fecha 21 de agosto de 2019.

8.- Por concepto de intereses de plazo liquidados sobre la suma relacionada en el numeral anterior, desde el 21 de agosto de 2019 hasta el 21 de agosto de 2020.

9.- Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente teniendo en cuenta las fluctuaciones que trimestralmente certifica la Superintendencia Financiera sobre la suma relacionada en el capital anterior, desde el 22 de agosto de 2020 hasta que se verifique el pago total de la misma. Lo anterior de conformidad con el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

B.- Sobre las costas del proceso se decidirá oportunamente.

C.- ORDENESE el emplazamiento de las señoras CAROLINA MUÑOZ GONZALEZ, NELSY MUÑOZ GONZALEZ, ROSSE MERY MUÑOZ GONZALEZ y VIVIANA MUÑOZ GONZALEZ, así como a los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante RANULFO MUÑOZ MENDEZ (q. e. p. d.), el cual se surtirá mediante la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de la información a que se refiere el artículo 5° del Acuerdo PSAA14-10118 de 2014 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa. Verificado lo anterior, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el mencionado registro y una vez vencido dicho término, se procederá a la designación de curador ad-litem, si a ello hubiere lugar.

D.- NEGAR la solicitud de notificar la existencia de los títulos que aquí se cobran, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1434 del C.C., toda vez que dicha norma se encuentra derogada.

E.- RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. DIDIER DIAZ USMA, portador de la T. P. No. 195.307 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que actúe como apoderado judicial de la parte actora, conforme al poder conferido y allegado.

NOTIFIQUESE

El Juez,



FERNANDO CHAVES CORAL

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. **73** DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES
EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, **01-07-2021**

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
SECRETARIA

Auto No. 422

Rad. 7600131030042021-00132-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisada como ha sido la presente demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real propuesta por BANCO ITAU CORPBANCA S.A. en contra de JUAN JOSE MOSQUERA, y habida consideración que el título base del recaudo, compuesto por la Escritura Pública No. 3.715 de fecha 24 de octubre de 2018, no reúne los requisitos del artículo 80 del decreto 960 de 1.970, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago solicitado por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.
- 2.- Hacer ENTREGA al actor de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y luego ARCHIVESE el presente asunto previa cancelación de su radicación en los libros que para tal fin se llevan en este Despacho judicial.
- 3.- RECONÓCESE personería suficiente para actuar al Dr. CARLOS GUSTAVO ANGEL VILLANUEVA en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



FERNANDO CHAVES CORAL

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. **73** DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES
EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, **01-07-2021**

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
SECRETARIA

SENTENCIA No. 128
Ordinario 2ª Inst.
RAD: 01-2008-00126-01

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

En cumplimiento de lo dispuesto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, procede el Despacho a resolver nuevamente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia No. 026 fechada el 23 de marzo de 2010 proferida por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI, dentro del proceso ORDINARIO REIVINDICATORIO DE DOMINIO adelantado por los señores GILDARDO CARO OSPINA y MIRYAM LUCY CARO OSPINA, obrando por conducto de apoderado judicial, contra el señor PABLO EMILIO CEBALLOS MOLANO.

ANTECEDENTES.

Se pretende por los demandantes se declare que les pertenece en dominio pleno y absoluto el inmueble ubicado en la Cra. 1A Norte No. 5A-60 de la Urbanización Portales del Jordán del Municipio de Jamundí, el cual está identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-488090 de la Oficina de Registro de Cali y cuyos linderos que lo identifican se encuentran consignados en la pretensión primera y hecho primero de la demanda. Que como consecuencia de ello, se condene al demandado a restituirles dicho bien al igual que a pagarles los frutos naturales o civiles que haya producido, así como las costas del proceso.

Tales pretensiones se apoyan en los hechos que a continuación se compendian:

Que mediante escritura No. 7060 de fecha 28 de septiembre de 1995 otorgada en la Notaría Novena de Cali, los demandantes adquirieron de la sociedad PORTALES DEL JORDAN LTDA, el inmueble antes referido.

Que posteriormente, el día 25 de agosto de 1994, suscribieron una promesa de compraventa respecto de dicho bien con el señor PABLO EMILIO CEBALLOS MOLANO, quien se comprometió a pagar las cuotas correspondientes a la sociedad Portales del Jordán Ltda., lo cual solo hizo

durante un tiempo, razón por la que la Corporación CONCASA, adelantó un proceso ejecutivo hipotecario contra los aquí demandantes, quienes por tal motivo debieron cancelar el valor de esa obligación, a fin de que se cancelaran las hipotecas que pesaban sobre el mencionado inmueble.

Que los demandantes instauraron una acción de restitución legal del referido bien contra el demandado, la cual cursó en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali, actuación en la que formuló un incidente de nulidad, el cual prosperó, quedando por ello nuevamente en posesión del mencionado inmueble, sin que hasta la fecha haya sido posible que les haga entrega del mismo.

ACTUACION EN PRIMERA INSTANCIA

Una vez que fueron subsanados los defectos de que adolecía la demanda, mediante auto interlocutorio No. 510 de fecha 06 de mayo de 2008 se admitió la misma, ordenándose la notificación del demandado, la cual se surtió de manera personal, quien procedió por intermedio de apoderada judicial a darle contestación, oponiéndose a las pretensiones y formulando las excepciones de mérito que denominó "MALA FE DEL ACTOR", "INEXISTENCIA DE LA CAUSA PETENDI" y la "GENERICA O INNOMINADA", de las cuales se corrió traslado a la parte actora, en oportunidad se pronunció sobre las mismas.

A continuación se procedió a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia que trataba el artículo 101 del C. de P. Civil, y como quiera que no fue posible un acuerdo conciliatorio entre las partes, a pesar de haberse suspendido tal diligencia en dos ocasiones con esa finalidad, se agotaron las otras etapas de la misma.

Decretadas y practicadas las pruebas solicitadas por las partes, se corrió traslado para alegar de conclusión, lo cual realizaron ambos extremos, por lo que después se pasó el proceso a Despacho para decidir de fondo.

El Juzgado de primera Instancia profirió sentencia en la cual desestimó las pretensiones de la demanda, procediendo la parte actora a apelar la misma en oportunidad, recurso que le fue concedido en el efecto suspensivo, siendo asignada por reparto en segunda instancia a este Despacho Judicial.

RECURSO DE APELACION

El recurrente discrepa de la decisión del A-quo, aduciendo que la sentencia impugnada está basada en jurisprudencias y que se debe tener en cuenta que

la misma trata de casos diferentes, de procesos diferentes, ya que todos los casos si bien puede ser semejantes no son iguales. Que por ello, una sentencia no se puede sustentar en semejanzas. Agrega, que si el juzgado de conocimiento tomó como referencia el contrato de compraventa para resolver este caso, incurrió en un error ya que dicho convenio no presta mérito judicial para ser tenido en cuenta.

Indica que si los demandantes no hubieran cancelado el crédito que les concedido para adquirir el inmueble, el cual se comprometió a cancelar el demandado pero no cumplió, dicho bien habría sido rematado y que de ello ninguna alusión se hizo en la sentencia.

Dice que en este asunto está más que demostrado que los demandantes son los titulares del bien en litigio y que además, no han aceptado posesión alguna del demandado Pablo Emilio Ceballos, y que si se tuvo en cuenta la jurisprudencia para proferir el fallo, se debe también tener en cuenta que una parte de ella establece que al actor solo le basta con presentar el título real con el que acredite ser titular del bien y que en este asunto se demostró, que tal situación está radicada en los señores Gildardo y Miriam Lucy Caro Ospina.

Solicita por lo tanto, se revoque el fallo impugnado pues expone que los demandantes son los titulares del bien pretendido en reivindicación.

Agotado el trámite es esta instancia, se procede a desatar la misma, lo cual se hace previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Los presupuestos requeridos para la válida configuración de la relación jurídico-procesal se encuentran satisfechos en el presente asunto, lo que conllevaba a que se pudiera resolver de fondo el mismo, como en efecto lo hizo el A-quo.

La acción reivindicatoria se encuentra consagrada en nuestro Código Civil, en el título XII, libro II, artículo 946 y siguientes y tiene por objeto la restitución de una cosa que otro tiene en posesión.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

“La acción mediante la cual el titular del derecho de dominio lo hace valer cuando ha perdido la posesión de la cosa sobre la cual lo ejerce, es la reivindicatoria, que constituye fundamentalmente en nuestro derecho, la acción

protectora de la propiedad. Es una acción real con la que el propietario poseedor reclama se le reconozca su derecho de propiedad sobre una cosa y que se le restituya por el poseedor o tenedor, con todos sus accesorios. Está desvinculada de toda relación contractual entre el dueño y el poseedor actual, circunstancia que la distingue de la acción de restitución, mediante la cual alguien tiene la tenencia o posesión de una cosa como consecuencia de una relación contractual o legal, tal como acontece cuando el poseedor lo es a título precario”.

Siendo la reivindicación la acción que tiene el dueño de una cosa singular de que no está en posesión para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla, se tiene que dicha acción es el atributo propio del derecho real de dominio que compete al titular de éste por el hecho de serlo, o sea que en esta clase de controversias, la legitimación en la causa corresponde, por el aspecto activo al propietario del bien, y por el pasivo al actual poseedor del mismo.

El referido libro II del Código Civil en su título XXII, reglamenta en cuatro capítulos los aspectos de la acción reivindicatoria, como son: a) “las cosas que pueden reivindicarse”; b) “quien puede reivindicar”; c) “contra quién se puede reivindicar”, y por último c) “las prestaciones mutuas”.

En este punto, cabe indicar que en forma reiterada la jurisprudencia nacional ha expresado, que son elementos axiológicos de la acción reivindicatoria los siguientes:

- 1- Derecho de dominio en el demandante.
- 2- Posesión material del demandado.
- 3- Cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular.
- 4- Identidad de la cosa que se pretende y la poseída por el demandado.

En relación con el primer presupuesto, es de advertir, conforme lo expresan los artículos 948 y 950 del Código Civil, que es titular de la acción todo propietario, ya sea pleno o nudo, absoluto o fiduciario de la cosa.

Siendo el derecho de propiedad el fundamento de la acción reivindicatoria, es lógico que al actor le corresponda acreditarla, destruyendo de esta manera la presunción legal que reputa dueño al poseedor y que consagra el artículo 762 del Código Civil, demostración que se concreta a la prueba de la adquisición del dominio por medios idóneos, en una palabra, acreditando la propiedad, la cual respecto de bienes inmuebles es solemne y debe estar inscrita en el respectivo registro.

En tratándose de la prueba de dominio que deba exhibir el actor, ha dicho la Corte que pueden presentarse diversas hipótesis como son:

a) Que ambas partes presenten títulos de propiedad, en cuyo caso deba decidirse de acuerdo al orden de prelación de la inscripción, dando prioridad a la primera, si se trata de títulos que emanen de un mismo antecesor, pero si emanan de diversas personas, para la prevalencia se tendrá en cuenta, el título que ofrezca mejores condiciones de validez y antigüedad.

b) Que sólo una parte presente título. En este evento, si es el demandado, él debe triunfar; pero si es el actor, debe salir airoso siempre que el título sea anterior a la posesión del demandado.

La posesión del contradictor es el segundo presupuesto de la acción reivindicatoria, la cual conforme lo expresa el artículo 762 del C.C., consiste en la tenencia de una cosa con ánimo de señor y dueño, razón por la que al ser una situación de hecho, la misma se demuestra con cualquiera de los medios probatorios consagrados en la norma adjetiva, fundamentalmente el testimonial.

En cuanto al tercer presupuesto, son reivindicables, según estatuye el artículo 947 ibídem, las cosas corporales muebles o inmuebles o también una cuota de una cosa singular, pero siempre que sea determinada, lo que nos indica que la cosa que se pretende en la reivindicación debe especificarse con claridad. De allí que sea uno de los presupuestos de la acción.

Finalmente se advierte que en cumplimiento del cuarto presupuesto de la acción en referencia, debe existir plena identidad entre la cosa pretendida en reivindicación y la poseída por el demandado, o sea que exista certeza plena de que se trata del mismo bien.

Por lo tanto, del hecho de quedar plenamente demostrado en el proceso tales presupuestos, dependerá el éxito de la mentada acción, pues basta que falte uno solo de ellos para que la misma se torne impróspera.

Al explicar dichos elementos el Colegiado Supremo de Casación Patrio, ha dicho:

“.....ha afirmado la Corporación, al examinar el primer presupuesto de la acción reivindicatoria, que la necesidad en que se encuentra el demandante de demostrar su señorío sobre la cosa que persigue estriba en que debe aniquilar

la presunción iuris tantum que protege al poseedor, al predicar la ley que éste es considerado dueño mientras otro no justifique serlo. (art. 762 C.C.)

Ahora bien, como la acción reivindicatoria gira por el aspecto activo y pasivo entre el titular del derecho real y el poseedor, corre de cargo del primero así mismo demostrar que el segundo ostenta esta última calidad, pues la ley lo señala como quien debe responder o quien asume la calidad de contradictor legítimo al disponer que la acción de dominio se dirige contra el actual poseedor. (art. 952 del C.C.).

Se requiere también, como ad initio se afirmó, que la acción reivindicatoria verse sobre una cosa singular, o sea, particularmente determinada, supuesto éste que la distingue de otras acciones. Y aquí procede aclarar que inicialmente autoriza la ley que se pueda reivindicar una cuota determinada proindiviso de una cosa singular (art. 949 del C.C.).

Es igualmente indispensable que se identifique el bien pretendido, lo cual se traduce o quiere decir, que el que persigue el demandante en reivindicación sea el mismo que posee el opositor y resulte ser el mismo a que se refieren los títulos de propiedad exhibidos por aquel. La razón de ser de este requisito radica según doctrina reiterada de la Corporación, en que en tratándose de hacer efectivo el derecho, ha de saberse con certeza cuál es el objeto sobre el cual incide. Si el bien poseído es otro, el derecho no se ha violado y el reo no está llamado a responder.” (Sentencia de Abril 5 de 1.990, Mag. Ponente. Alberto Ospina Botero)

Análisis del asunto objeto de decisión.

Descendiendo al asunto objeto de la decisión, se debe indicar que en el mismo se cumplen tres de los requisitos exigidos por la jurisprudencia para la prosperidad de la acción reivindicatoria, como son derecho de dominio en los demandantes, cosa singular reivindicable e identidad de la cosa pretendida con la poseída por el demandado.

En lo que respecta al dominio de las cosas corporales raíces, el mismo se acredita solamente con el título traslativo de tal derecho (escritura pública) debidamente inscrito ante la correspondiente oficina de registro.

Con ese propósito, la parte actora aportó como prueba el certificado de tradición del inmueble ubicado en la carrera 1A Norte No. 5A-60 de la Urbanización Portales del Jordán del Municipio de Jamundí, distinguido con la matrícula

inmobiliaria No. 370-488090 de la Oficina de Registro de Cali, donde se evidencia la inscripción de la escritura pública No. 7060 del 28 de septiembre de 1995, corrida en la Notaría Novena del Circulo del Cali, cuya copia fue aportada con la demanda.

Con relación al requisito referente a que se trate de cosa singular reivindicable, es necesario indicar que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 946 del Código Civil, los bienes raíces son susceptibles de reivindicación y el que es materia de este proceso se encuentra debidamente individualizado y determinado por su ubicación, linderos y demás características que lo identifican.

En cuanto al requisito atinente a que exista identidad entre la cosa poseída por el demandado y la pretendida, se puede afirmar que el mismo aparece debidamente acreditado con la inspección judicial practicada al inmueble en el curso de la primera instancia y que se encuentra ocupado por el demandado y su grupo familiar, al igual que con el plano que de dicho bien fue elaborado por el perito designado, constatándose que hay coincidencia en la ubicación, nomenclatura, extensión y linderos, situación que es ratificada por el demandado en la contestación de la demanda, lo que le da certeza al Despacho que se trata del mismo bien. Además, debe añadirse que respecto a tal requisito no se suscitó ninguna discrepancia entre las partes.

Referente al requisito, atinente a la posesión material en el demandado, es un hecho que no admite discusión alguna frente a aquel, pues la misma no ha sido objeto de discusión o de duda, además de haber sido reconocida en la contestación de la demanda y en la diligencia de inspección judicial practicada.

Ahora, si bien es cierto que en el presente caso se cumplen con los requisitos establecidos en la ley para obtener la reivindicación reclamada por los señores Gildardo Caro Ospina y Miriam Lucy Caro Ospina, en calidad de propietarios inscritos del inmueble objeto del presente proceso, también lo es que entre estos y el señor Pablo Emilio Ceballos, existe un contrato de promesa de compraventa, suscrito el día 25 de agosto de 1994 y que en virtud de este, la sociedad PORTALES DEL JORDAN LTDA., por autorización de los aquí demandantes, le hizo entrega al demandado del bien ubicado en la carrera 1A Norte No. 5A-60 de la Urbanización Portales del Jordán del Municipio de Jamundí, refutándose dicho señor desde ese momento propietario del mismo, contrato que pese a sostener la parte recurrente no *"prestar merito judicial"*, el mismo goza de plena validez y vigencia, por cuanto al proceso no se trajo prueba alguna con la que se acreditara que haya sido declarada judicialmente

la nulidad o la resolución de dicho negocio o que por voluntad de las partes se hubiere dejado sin efecto el mismo, pues el simple incumplimiento de lo allí pactado no conllevaba a ello, situación que no podía pasarse por alto al momento de proferir el fallo de primera instancia, como en efecto lo hizo, siendo entonces claro para este Despacho que aún subsiste el aludido contrato de promesa de compraventa, lo que conlleva a que no pueda salir airoso la pretensión reivindicatoria formulada por los actores.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 12 de octubre de 1993, M.P. Dr. C. E. Jaramillo, G. J. CCXXV. 2da. Parte, págs. 159 y s.s., dijo lo siguiente:

“Siguiendo el texto del art. 946 del C.C. y tomando en cuenta desde luego los requisitos que de acuerdo con la reiterada doctrina (G.J.T CXXIX, p. 100) se han reputado indispensables para que la acción reivindicatoria pueda lograr el objetivo de recobro posesorio que la caracteriza, hoy en día se tiene por sabido que ella no es procedente cuando la persona contra quien se dirige, no obstante retener la posesión de la cosa singular de propiedad ajena, lo hace con respaldo en un contrato también vinculante para el dueño y cuya eficacia de antemano no es desvirtuada, apoyándose entonces aquella persona en esta particular circunstancia para alegar en su favor la existencia de un título justificativo del derecho a no ser privada de la posesión mediante la referida acción reclamada.

En otras palabras y como acontece con acciones de naturaleza real nacida de derechos principales que llevan igual nombre (art. 625 del C.C.), la reivindicación no tiene cabida posible entre quienes son parte de una relación obligacional de conformidad con la cual ha de regirse la restitución del bien en disputa, toda vez que la subsistencia de esa relación reduce la posesión del propietario al ejercicio de pretensiones de origen contractual que puede corresponderle según los casos, ... La acción de dominio es por naturaleza una pretensión extracontractual que repugna en la hipótesis en que los interesados han convenido en que uno de ellos se autoriza al otro para poseer en virtud de determinado contrato celebrado entre el uno y el otro...y si el contrato no prevé la restitución de la cosa en fuerza de alguna de su cláusulas, la acción de dominio solo podrá tener lugar después de que se aniquile dicho contrato y precisamente como consecuencia de ese aniquilamiento.” (Subraya el Despacho)

Es decir que, según dicho precedente, cuando existe de por medio entre los extremos procesales un vínculo que los ate, como sería un contrato de compraventa o de arrendamiento, entre otros, esa mera eventualidad hace que

la recuperación de la cosa en disputa, desquebraje todo el andamiaje que hubiese servido para edificar la pretensión reivindicatoria, en tanto la existencia de tal vínculo deberá derruirse por medio del proceso pertinente, si lo pretendido es la recuperación de la cosa dada por efectos del cumplimiento del mismo.

De esta manera, y no siendo la acción reivindicatoria la procedente en el presente caso para obtener la devolución del bien inmueble en disputa, pues para ello debió adelantarse otra diferente como por ejemplo la de resolución del contrato de promesa de compraventa celebrado entre los demandantes y el demandado, tal circunstancia conllevaba, como acertadamente lo hizo la A-quo, a que se negaran las pretensiones de la parte actora, no quedando por tanto otra alternativa que confirmar la providencia objeto de apelación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia No. 026 del 14 de diciembre de 2010, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Jamundí.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte demandante, para lo cual se fija la suma de \$ 400.000 por concepto de agencias en derecho.

TERCERO: DEVOLVER al juzgado de origen el presente proceso, previa cancelación de su radicación y anotación de su salida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL
CIRCUITO DE CALI - VALLE**
SECRETARÍA
En Estado Nº 73 Ca. y notifico a las
partes el auto anterior
Cali, 01 de julio /2021
SECRETARÍO(A) _____